



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-47/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ
TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los juicios de inconformidad identificado con la clave JI-042/2021 y su acumulado JI-043/2021, al estar debidamente fundada y motivada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Planteamiento del caso	5
4.2. Decisión.....	5
4.3. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

CEE:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Consejo General:	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2020-2021
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

1.1. Recepción de solicitudes de registro. Del dieciocho de febrero al catorce de marzo del año en curso, tuvo lugar la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a diversos cargos de elección popular en el estado de Nuevo León.

1.2. Acuerdo CEE/CG139/2021. El ocho de abril, el *Consejo General* aprobó el acuerdo mediante el cual, en lo que interesa, resolvió lo relativo a las solicitudes para incluir apodos que serán utilizados en las boletas electorales de las candidaturas registradas a los distintos cargos de elección popular durante el proceso electoral 2020-2021, de las candidaturas postuladas por el *PVEM*.

1.3. Juicios de inconformidad. El doce de abril, el *PVEM* promovió dos juicios de inconformidad en contra del referido acuerdo, los cuales fueron radicados por el *Tribunal local* con las claves de expediente JI-042/2021 y JI-043/2021.

2

1.4. Sentencia impugnada. El veintiuno siguiente, el *Tribunal local* resolvió los expedientes referidos, confirmando el acuerdo impugnado, al considerar que se encuentra debidamente fundado y motivado; y que los apodos de las candidatas propuestas por el *PVEM* invisibilizan a las mujeres y resultan discriminatorias.

1.5. Juicio federal. El veinticuatro de abril, en desacuerdo con lo anterior, el *PVEM* interpuso el presente juicio de revisión constitucional electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio en el que se controvierte la resolución del *Tribunal local* que confirmó el acuerdo de la *CEE* que determinó, respectivamente, prevenir y negar la inclusión de los apodos solicitados por dos ciudadanas que contienden por una diputación local y por la presidencia municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, entidad que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, tal y como se analizó en el acuerdo de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El presente asunto tiene su origen en las solicitudes de inclusión de apodos en la boleta electoral de dos candidatas que presentó el *PVEM* a la *CEE*, las cuales correspondieron a:

Diputación Propietaria o Presidencia Municipal	Candidata	Apodo solicitado
Sabinas Hidalgo	Laura Angélica Navarro Martínez	LA ESPOSA DE OLIVER
Vigésimo primer Distrito Electoral	Elida Villarreal Morales	ELY VILLARREAL HIJA DEL DR LOLO

Al respecto, la *CEE* determinó en el Acuerdo **CEE/CG139/2021** que:

- **Respecto a Laura Angélica Navarro Martínez**, determinó **negar** la inclusión en la boleta electoral el apodo solicitado porque:
 - a) Incumplía en su totalidad con lo dispuesto en el artículo 33, fracción IV, inciso a), de los *Lineamientos*, ya que se identificaba con el apodo de una persona diversa a la postulada y en detrimento de su participación política como mujer.
 - b) El apodo iba en contra de los principios relativos a la paridad de género, pues implícitamente invisibilizan el nombre de la candidata postulada, al ser puesto en un segundo plano siendo descrita como “LA ESPOSA” de una persona de género masculino.
 - c) El apodo producía una doble promoción política, pues incluía el sobrenombre de otra persona con algún vínculo con la candidata.
- **En cuanto a Elida Villarreal Morales**, previno a la candidata para que manifestara si deseaba que su apodo solamente como “ELY VILLARREAL”, o bien, para que presentara algún otro apodo, pues

² Visible en los autos que integran el expediente en que se actúa.

el solicitado no reunía los requisitos legales establecidos, toda vez que:

- a) Incumplía parcialmente con lo dispuesto en el artículo 33, fracción IV, inciso a) de los *Lineamientos*, porque lo relativo a “HIJA DEL DR. LOLO” es un elemento que podía confundir al electorado, al identificarse con el apodo de una persona diversa a la postulada, y en detrimento de su participación política como mujer.
- b) El apodo va en contra de los principios relativos a la paridad de género, pues implícitamente invisibilizan el nombre de la candidata postulada, al ser puesto en un segundo plano siendo descrita como “HIJA” de una figura de género masculino.

- **Resolución impugnada**

En contra del acuerdo emitido por la *CEE*, el *PVEM* promovió dos juicios de inconformidad ante el *Tribunal local* (JI-42/2021 Y SU ACUMULADO JI-43/2021), esencialmente porque consideró que la negativa de acordar los apodos referidos violaba el principio de certeza e indebida fundamentación y motivación.

4

Al momento de resolver los medios de impugnación referidos, el *Tribunal local* confirmó el acuerdo controvertido, al concluir que los apodos o sobrenombres de las candidatas, propuestos por el *PVEM* para que fueran incluidos en las boletas electorales, invisibilizaban a las mujeres y resultaban discriminatorios; además de que no existía ilegalidad en la aprobación del acuerdo, pues se encontraba debidamente fundado y motivado.

- **Agravio y pretensión**

Ante esta Sala Regional, el *PVEM* hace valer una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, porque considera que el *Tribunal local* no explicó en qué consistía la expresión “**No confunda al electorado**”.

Por lo que, la pretensión del partido es que se revoque la determinación de la responsable para que se analice la ilegalidad del acuerdo primigeniamente impugnado y que se incluya en las boletas el sobrenombre de las candidatas del *PVEM*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- **Cuestión a resolver**

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si el *Tribunal local* fundó y motivó debidamente la resolución impugnada.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la sentencia impugnada, toda vez que se encuentra debidamente fundada y motivada.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El *Tribunal local* fundamentó y motivó debidamente la sentencia impugnada

En principio, es necesario precisar que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal*.

Ahora bien, de la interpretación del mandato referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de estos.

Además, para una debida fundamentación y motivación es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.

4.3.1.1. Caso concreto

El *PVEM* aduce que la sentencia impugnada le causa agravio, toda vez que confirma la negativa de incluir los apodos seleccionados para las candidatas en las boletas electorales “ELY VILLARREAL HIJA DEL DR LOLO” y “LA ESPOSA DE OLIVER”, sin que la determinación esté debidamente fundada y motivada, ya que el *Tribunal local* no precisó de qué forma los apodos solicitados provocan **confusión en el electorado**.

Son **ineficaces** los agravios del *PVEM*.

Lo anterior porque no combata debidamente la totalidad de las razones analizadas por el Tribunal local, que sustentan su determinación por las cuales consideró que no se podrían incluir los apodos en las boletas electorales.

En efecto, el *Tribunal local* consideró que el acuerdo impugnado debía confirmarse, porque la *CEE* aplicó debidamente el artículo 33, de los *Lineamientos*, esto, al considerar que los apodos no son acordes a lo dispuesto en la normativa y que, si bien la autoridad administrativa electoral tiene la facultad para incluir elementos adicionales en las boletas electorales, esa facultad no es absoluta, sino que tiene **limitaciones**.

Respecto a estas limitaciones, señaló que se encontraban contenidas en el Reglamento de Elecciones, los *Lineamientos*, la resolución de la Sala Superior SUP-RAP-188/2021 y la jurisprudencia 10/2013.

Cierto, con relación a la tesis de jurisprudencia 10/2013 de este Tribunal, se desprende que en la legislación **no se prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, siempre y cuando:**

6

- a) Se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral,
- b) No conduzcan a confundir al electorado;**
- c) No contravengan principios que rigen la materia electoral; y
- d) Contribuyan a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

Al respecto, resulta conveniente tener presente el significado del vocablo “**confundir**” que nos proporciona la Real Academia Española³:

confundir.

1. tr. Mezclar cosas diversas de manera que no puedan reconocerse o distinguirse.

2. tr. Desconcertar a alguien.

3. tr. equivocar.

Considerado lo anterior, el *Tribunal local* expuso los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevaron a concluir que la determinación de la *CEE* de **prohibir** el apodo, *-en el caso de Laura Angélica Navarro Martínez-* y **prevenir** *-en el caso de Elida Villarreal Morales-* para que esta última

³ Definición disponible para consulta en: <https://dle.rae.es/confundir>. (Consultado por última vez el cinco de mayo de dos mil veintiuno).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

señalara otro sobrenombre, cumplía con los requisitos establecidos en los *Lineamientos*.

Por otra parte, en un segundo plano el *Tribunal local* consideró que los apodos de referencia, desde una perspectiva de género invisibilizaban a las candidatas por el simple hecho de ser mujeres.

Esto, estableció correctamente que utilizar los apodos “ELY VILLARREAL HIJA DEL DR LOLO” y “LA ESPOSA DE OLIVER” se podría traducir en un impedimento **para la plena identificación** de las candidatas por parte del electorado, y con esto, una confusión al momento de votar.

De esta forma, al mezclar los nombres de las candidatas relacionándolas con un vínculo de parentesco o afinidad con otra persona, podría generar una equivocación al votar, porque los apodos no van dirigidos a denotar o resaltar la persona de las candidatas o a distinguirlas por las características físicas, emocionales, intelectuales, y el lugar de origen de las candidatas.

Así, en el caso particular de la candidata Elida Villarreal Morales, que solicita se le identifique con el apodo “ELY VILLARREAL HIJA DEL DR LOLO”, se estima que se actualiza el supuesto de prohibición establecido en los *Lineamientos* y de conformidad con los criterios sustentados en la jurisprudencia referida anteriormente, pues tal y como lo sostuvo la responsable, este crea una confusión en el electorado, pues hace referencia a una persona diversa a la postulada (Lolo), además de que se traduce en un detrimento de su participación política como mujer.

Por lo anterior, resulta evidente que, en principio, el *Tribunal local* especificó de qué forma los apodos solicitados podrían provocar confusión en el electorado.

Además de sustentar su resolución en un análisis realizado desde una perspectiva de género con la que validó la determinación de la *CEE*.

Cierto, el Tribunal expuso además, con lo que se coincide, que el contexto donde se generaron las propuestas de incluir apodos o sobrenombres en la forma en que lo hizo el *PVEM*, permite la continuidad de estereotipos o prejuicios de género, que repercute en la situación de desventaja que las mujeres han enfrentado a través de la historia en los diferentes ámbitos de su desarrollo por condiciones de sexo o género.

Toda vez que, lo que pretende el *PVEM*, se traduce en una acción que permite invisibilizar a las candidatas, ya que el mensaje que se transmitiría al electorado refleja la imposibilidad que tienen las mujeres para su desarrollo en el ámbito político, pues el sentido de pertenencia al que refieren los sobrenombres -“ELY VILLARREAL HIJA DEL DR LOLO” y “LA ESPOSA DE OLIVER”-, infiere que las candidatas mujeres necesitan ser apoyadas por un hombre para que tengan una posibilidad en la vida política o bien, su consentimiento.

Dicho criterio es coincidente con lo resuelto por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios electorales SM-JE-67/2021 y SM-JE-68/2021 acumulados, donde se estableció que los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

8

Además de precisar que, actualmente en el ámbito político, se busca erradicar la **violencia simbólica** contra las mujeres, la cual se caracteriza por ser violencia invisible, implícita, que pretende deslegitimarlas, precisamente, a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, o como en el caso, podría inferirse a través de los apodos como: “ELY VILLARREAL HIJA DEL DR LOLO” y “LA ESPOSA DE OLIVER”, que tienden a invisibilizar su papel como mujer y generar que la ciudadanía emita su voto guiándose por el señalamiento de una persona diversa -del género masculino- a la postulada.

Por lo antes expuesto, es notorio que el impugnante NO controvierte debidamente las razones que sustentan la resolución impugnada, al centrar su inconformidad en una indebida fundamentación y motivación por la supuesta falta de claridad en un concepto de muchos que motivaron la conclusión de la responsable.

De ahí que, contrario a lo que pretende, este órgano jurisdiccional concluye que, la decisión adoptada por el *Tribunal local* se encuentra ajustada a derecho y deba confirmarse.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdo, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.